



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 37				FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE MARZO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2019 00399 01	Luis Felipe Moreno Moreno	C.I. Unibán S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	<u>Constancia secretarial:</u> Al interior del presente proceso, se adiciona en lista de traslados que, igualmente, se asume el conocimiento de este en el grado jurisdiccional de consulta así: AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 04/03/2021:	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las demandadas C.I. UNIBÁN S.A. y COLPENSIONES. Así como el grado jurisdiccional de consulta de la misma, en virtud a la condena impuesta a dicha AFP. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con los apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la entidad no apelante.	
05615-31-05-001-2018-00435-01	Roque Francisco Jaramillo Mesa	Colpensiones	Ordinario	<u>Constancia secretarial:</u> Al interior del presente proceso, se corrige en lista de traslados que, la hora para proferir la decisión, lo es a la once y treinta de la mañana (11:30am); tal como lo establece el auto proferido.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 04/03/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a m).	
05837-31-05-001-2018-00360-01	Francisco Javier Bedoya Castañeda	Bananera La Florida SAS	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 05/03/2021: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta de fecha y origen conocidos, en todas sus partes. Sin costas en esta instancia.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00300	Luis Carlos Tamayo Hernández	Comunicación Celular S.A COMCEL S.A.	Ordinario (Queja)	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 05/03/2021: REVOCA el auto apelado y en su lugar, se dispone la incorporación del documento de protocolo al que se refirió la testigo Mónica Uribe en su declaración, para lo cual se da un término de dos días hábiles	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				contados a partir de la notificación del presente auto. Con el fin de proteger los derechos a la defensa y al debido proceso para las partes, se dará traslado del documento por un período de tres días, una vez aportado el mismo. Sin costas en esta instancia.	
05 615 31 05 001 2019 00466 01	Gloria Patricia Gómez Pineda	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 05/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de los fondos de pensiones demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común,	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				empezará a correr el traslado para la no apelante.	
05-615-31-05-001-2017-00089-01	Luz Dary Trillos	María Romelia Duque y Francisco Augusto Duque Castaño	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2017-00193-01	Ana de Jesús Graciano Borja	Porvenir S.A y Grupo 20 S.A	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05579-31-05-001-2018-000233-01	María Elena Sánchez Gómez	SINDISALUD y E.S.E Hospital César Uribe Piedrahíta	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 04/03/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				día VIERNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	
05154-31-13-001-2012-00078 01	María E. Villa Montiel	In versiones RF Vélez y CIA SCA	Ordinario	AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 03/03/2021: Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por esta sala.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2015-00103 00	Francisco Hoyos Romero y otros	CI Frutera de Sevilla	Ordinario	AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 03/03/2021: Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticinco (25)	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 17 de mayo de 2017 por esta sala.	
05837-31-05-001-2015-00589 01	Orlando de Jesús Henao Vélez y otro	Maderas del Darién S.A.	Ordinario	AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 03/03/2021: Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016 por esta sala.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2018-00036	José Rubén Zapata Aguirre	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 05/03/2021: REVOCA la decisión de primera instancia en todas sus partes para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la ineficacia de traslado demandada por José Rubén Zapata Aguirre, por las razones expuestas en la parte	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				motiva. ABSOLVER a las codemandadas de las pretensiones en su contra. Sin costas en las instancias.	
--	--	--	--	--	--


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francisco Hoyos Romero y otros
Demandado: CI Frutera de Sevilla
Radicado Único: 05837-31-05-001-2015-00103 00

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 17 de mayo de 2017 por esta sala.

NOTIFIQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 37

En la fecha: 08 de marzo de
2021



La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sirvase proveer.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orlando de Jesús Henao Vélez y otro
Demandado: Maderas del Darién S.A.
Radicado Único: 05837-31-05-001-2015-00589 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016 por esta sala.

NOTIFIQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **37**

En la fecha: **08 de marzo de**
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: José Rubén Zapata Aguirre
DEMANDADO: Colpensiones y Porvenir S.A
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00036
SENTENCIA: 13-2020
DECISIÓN: Confirma

Medellín, 5 de marzo de 2021

HORA: 1.30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto

por la parte actora, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de la referencia, el 12 de marzo de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 32 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Ineficacia del traslado. Pensión de vejez – bono pensional

2. ANTECEDENTES:

Pretende el demandante se declare inexistente, ineficaz, invalido o nulo el traslado realizado a PORVENIR S.A en octubre de 1999; que la afiliación válida lo fue al Régimen de Prima media con Prestación Definida y que se ORDENE a la citada sociedad a devolver los valores recibidos y asumir los deterioros por el bien administrado; a Colpensiones a recibir dichos dineros y a pagar la pensión de vejez al accionante con base en el acuerdo 049 de 1990 desde agosto de 2013, con todas las semana cotizadas; intereses moratorios y la indexación sobre aquellas condenas en las que no se apliquen estos.

Subsidiariamente, se condene a PORVENIR S.A. a pagar la diferencia generada entre la mesada pensional pagada por el fondo privado y la liquidada por los parámetros del acuerdo 049 de 1990.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda narra que, se vinculó al sistema general de pensiones el 11 de abril de 1984; hasta el 30 de octubre de 1999 cotizó 808.14 semanas.

Que el 1 de noviembre de 1999, se trasladó de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de ahorro Individual con solidaridad en PORVENIR S.A.; se trasladó al RAIS; que el 12 de mayo de 2000 el señor José Rubén Zapata Aguirre se trasladó de PORVENIR S.A. hacia la AFP COLPATRIA PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PORVENIR S.A.

El fondo privado no le informó que era más favorable para sus intereses, permanecer en el régimen de prima media y que, de efectuar el traslado, perdería el régimen de transición.

El señor José Rubén Zapata Aguirre nació el 25 de diciembre de 1950; al 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, cumplió los 60 años el 25 de diciembre de

2010, cuanto tenía 1305 semanas cotizadas, 955 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; al 25 de julio de 2005 contaba con 1100 semanas cotizadas al Sistema Pensional; y para el 30 de noviembre de 2013, contaba con 1453 semanas.

En agosto de 2013 fue pensionado; en octubre de 2016, el pensionado pasó a la modalidad de renta vitalicia con la aseguradora GLOBAL SEGUROS; Manifiesta que, en el RPMPD la pensión sería superior a la del fondo privado bajo los requisitos del régimen de transición, y aun, de la Ley 797 de 2003.

Al señor José Rubén Zapata Aguirre no se le hizo el cálculo comparativo de las dos pensiones; para el 28 de enero de 2004 tenía más de 53 años de edad por lo que le faltaban menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez; y no se le informó por parte de PORVENIR S.A de la posibilidad de traslado por una única vez al régimen de prima media con prestación definida, conforme al Decreto 3800 de 2003.

El accionante se retiró del sistema el 30 de noviembre de 2013 e hizo la reclamación administrativa.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación del auto admisorio, las demandadas dieron respuesta, así:

3.1 PORVENIR S.A.: aceptó la fecha de traslado del demandante al RAIS, así como la afirmación de este en la demanda de haberlo hecho convencido de que esa era su mejor opción pensional, lo que da fe de que el accionante analizó sus opciones de lo cual se infiere que su consentimiento al ejecutar el acto sí fue informado; el pago de las mesadas pensionadas a partir de agosto de 2013 y el traslado a la modalidad de renta vitalicia en octubre de 2016 con Global Seguros. Negó que se le hubiera omitido información para pensionarse o que la misma fuere tendenciosa; y precisó que no hay detrimento patrimonial alguno, así como que, al 28 de enero de 2004, al demandante le faltaran menos de diez años para acceder a la pensión de vejez.

Manifestó no constarle los demás hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas, falta de integración de la litis como previa para la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales ya que participa en el pago de la pensión de vejez al accionante por haber pagado el bono pensional por valor de \$123.708.885; distribuido en \$66.256.985 a cargo de la OBP y \$57.451.100 a cargo de Colpensiones, prescripción de la acción que pretende atacar

la nulidad de la afiliación, improcedencia de inexistencia o nulidad del acto jurídico de traslado en razón de la calidad de emérito del demandante, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, ausencia de prueba efectiva de daño, inexistencia de daño alegado.

3.2 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE OBLIGACIONES PENSIONALES: No le constaron los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma. Resaltó que el demandante ya está pensionado y que el contrato de renta vitalicia es irrevocable se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe y la genérica.

3.3. COLPENSIONES: Aclaró que el demandante fue afiliado el 25 de mayo de 1992; aceptó el traslado del actor al RAIS, así como la fecha de nacimiento de este, el régimen de transición y su edad al 25 de diciembre de 2010, el trámite pensional dentro de las administradoras del RAIS, el retiro del sistema y la reclamación administrativa. Negó los hechos en los que el actor afirma la falta de información sobre el cambio de sistema, así como aquellos que elaboran cálculos para determinar cómo habría sido la pensión en el régimen de prima media. Manifestó que no le constan los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda que le son propias, se abstuvo de pronunciarse contra las que se dirigen contra la codemandada PORVENIR S.A. y formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe.

3.4. GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.: informó que no le constan los hechos de la demanda por serle ajenos; aceptó que actualmente paga una mesada al demandante en virtud del contrato de renta vitalicia y manifestó que el demandante no ha presentado reclamo por el valor de esta, que fue aceptada en la adquisición de la póliza 67-5744. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de irrevocabilidad del acto jurídico, enriquecimiento sin causa, compensación, inexistencia de daños y perjuicios, inexistencia de la obligación, prescripción, y las que se prueben de oficio.

4. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Pretende PORVENIR S.A., quien actúa como demandante en reconvención, que se declare que reconoció y pagó al demandante pensión normal de vejez desde agosto de 2013 y hasta el mes de noviembre de 2016 cuando fue contratada la renta vitalicia; que en caso de prosperar dicha pretensión

se condene al señor José Rubén Zapata a reintegrar a la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A los valores que le ha pagado por pensión de vejez, junto a la rentabilidad que este habría producido; subsidiariamente pague el reintegro en forma indexada. Y se le condene en costas.

Como fundamento de su demanda indica que el señor José Rubén Zapata Aguirre pidió la pensión de vejez, que le fue concedida en agosto de 2013, y se le pagó la pensión en la modalidad de retiro programado, mas, en noviembre de 2016 el demandante contrató el pago de su prestación con Global Seguros de Vida S.A. por medio de Renta Vitalicia Inmediata; en razón de lo anterior, Porvenir S.A pagó \$76.877.321.

4.1 RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La apoderada del accionante se opuso a las pretensiones de la demanda; aceptó la solicitud de pensión, y el reconocimiento de la misma. De unos hechos, manifestó que no eran tales. Formuló como excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación de restituir los dineros recibidos por mesadas pensionales, deber de la AFP PORVENIR S.A de asumir lo erogado por concepto de mesadas pensionales como deterioro de la cosa administrada, preservación de situaciones consolidadas, buena fe del afiliado, mala fe de

Porvenir S.A, enriquecimiento sin causa, prescripción y las que se declaren de oficio o resulten probadas.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez del conocimiento declaró la ineficacia del traslado a PORVENIR S.A., y condenó a esta a devolver a Colpensiones. los aportes recibidos del señor José Rubén Zapata Aguirre desde noviembre de 1999 a agosto de 2013; reconoció pensión de vejez al accionante bajo el acuerdo 049 de 1990 por remisión del régimen de transición pensional; ordenó a Colpensiones el pago de mesadas y retroactivo pensional y descontó del retroactivo las sumas pagadas por PORVENIR S.A. y por Global Seguros de vida por mesadas pensionales desde agosto de 2013 hasta febrero de 2020.

Condenó a Porvenir S.A a devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma por concepto de bono pensional; debidamente indexada.

Absolvió de las pretensiones de la demanda de reconvención.

6. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Interpusieron y sustentaron la alzada, los apoderados de todos los llamados al proceso así:

6.1. PARTE DEMANDANTE: pide que se revoque la absolución por indexación, ya que es evidente el deterioro patrimonial en la pensión de vejez del accionante. Cita para su sustento la sentencia SL1689-2019, rad. 75791.

También pide que se revoque la condena en costas a su representado a favor de Global Seguros y el Ministerio de Hacienda, ya que fue PORVENIR S.A la vencida en el proceso y quien solicitó la vinculación de Global Seguros y del Ministerio de Hacienda; fue a causa de su incumplimiento que se propició el desenlace de este proceso, y como tal debe cargar con los gastos que se ocasionaron en el mismo.

6.2 COLPENSIONES: pide que ser absuelta del pago de la diferencia en la pensión de vejez al demandante desde el año 2013 y en su lugar se ordene reconocerla únicamente desde el primer día hábil del mes entrante pues se reitera que el demandante cuenta con el estatus de pensionado desde agosto de 2013 en virtud de la pensión que se reconoció por Porvenir S.A y está demostrado que era imposible para Colpensiones prever que el traslado del régimen sería declarado nulo o ineficaz posteriormente. Colpensiones desconocía cualquier omisión de información de que hubiese

sido objeto el demandante, ni pudo asesorar al accionante, quien nunca compareció ante la entidad para tal fin.

En cuanto a la restitución de la cuota parte del bono pensional al que Colpensiones contribuyó en más de 50 millones de pesos, señala que es materia de debate, lo relacionado con los recursos de la cuenta de ahorro individual del pensionado que han de reintegrarse por PORVENIR S.A a COLPENSIONES, que incluye el valor del bono pensional; para ello se remite a la decisión, radicación 31889, con ponencia del Magistrado Eduardo López; quien dicta que la administradora debe devolver al sistema todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, etc.

Por lo anterior dado que la omisión en el deber de información no fue provocada ni convalidada por Colpensiones, pide que se revoque la condena en costas.

6.3 MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE OBLIGACIONES PENSIONALES:

Su inconformidad se basa en la declaración de ineficacia de traslado, ya que, es, en su criterio, un despropósito acceder al retorno al régimen de prima media de quien ya está

pensionado, ya que eso equivale a desconocer el art. 107 de la Ley 100; que establece que dicha posibilidad solo se limita a quienes están afiliados no pensionados; lo cual también ha sido reiterado en la jurisprudencia constitucional; para lo cual, cita la sentencia SU062.

Enfatiza que el demandante tuvo la posibilidad de devolverse a Colpensiones y readquirir el régimen de transición, para quienes tenían más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100, cosa que no hizo el demandante; aunado a que él mismo al absolver interrogatorio de parte, informó que no acudió a Colpensiones a pedir asesoría, sino que indagó en el mismo régimen de ahorro individual sobre los estados de cuenta financiera e incluso sobre poder pensionarse mejor en ese mismo régimen, por lo que se acogió a la modalidad de renta vitalicia.

Que, en dicho caso, también hay un tercero de buena fe, Global Seguros. Recordó la jurisprudencia de otros tribunales y señala que en este caso debe emitirse un bono pensional tipo B, lo cual generaría un mayor detrimento para el Estado y precisó que las decisiones de la Corte Suprema que surgen de la sala de descongestión no son unificadoras y no pueden formar precedente

6.4 PORVENIR S.A.

Son sus inconformidades:

- Que el traslado al régimen de ahorro individual se hizo con todos los requisitos de ley. Porvenir S.A, dio información clara y concreta. En el interrogatorio de parte se probó que al demandante se le hicieron dos visitas en las que pudieron darle todas las características y condiciones sobre como funcionaban ambos regímenes.
- Que el accionante estuvo afiliado en el RAIS en dos administradoras diferentes e incluso realizó actuaciones para que se validara esa afiliación inicial como lo fue la afiliación posterior con Colpatria y que de conformidad con el art. 107 de la Ley 100 está prohibido que el demandante pueda disponer de los que tenía en su cuenta de ahorro individual y ponerlos en otro fondo.
- Señala que los gastos de administración se generan en ambos regímenes por lo que devolver este dinero genera un enriquecimiento sin justa causa a Colpensiones.
- Que el contrato celebrado con Global Seguros de Vida S.A. es irrevocable.
- Con relación al bono pensional, señala que el mismo no se debe indexar, ya que, si las cosas vuelven a su primigenio estado, en tal orden, tal bono no debió haberse emitido.
- Pide que, se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención ya que si los dineros pagados por

Porvenir S.A siguieran en la cuenta de ahorro individual generarían unos rendimientos superiores, que deben ser devueltos a esta administradora.

6.5 GLOBAL SEGUROS:

Que con los formularios diligenciados por el actor fue probado que la asesoría fue idónea y necesaria; lo cual se confirma con los traslados que realizó a Horizontes y Colpatria; puntualiza que al demandante ya se le garantizó una pensión tanto en la modalidad de renta vitalicia como en la de retiro programado y que la decisión SL4426 de 2019, no es analógica al caso plantado ya que, como lo indicó el Tribunal Superior de Medellín, la Corte Suprema no ha hecho la distinción entre pensionados y afiliados, que son eventos totalmente distintos, por lo cual, la decisión utilizada por el juez, no puede ser acogida por el Tribunal.

Señala que, la interpretación del artículo 80 es errónea, la norma es clara en cuanto a la irrevocabilidad del contrato de renta vitalicia; para lo cual puntualiza que la aplicación acertada es la contenida en la sentencia C-841-2003.

Finalmente pide que si no se atienden estos argumentos se examinen los cálculos de la prestación que se viene otorgando por parte de Global Seguros y en el caso que se

confirme la misma, se ordene la compensación actualizada de estas mesadas.

7. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cumplido el traslado de que trata el Decreto 806 de junio de 2020, las partes lo recorren así:

7.1. COLPENSIONES pide que se revoque la ineficacia de traslado de régimen ya que el mismo se ejecutó en forma legal, y el formulario da fe que la selección del RAIS se hizo libremente.

Señala que ya prescribió la acción de nulidad absoluta en caso de que se pueda alegar un eventual vicio del consentimiento y que además el demandante tiene la edad máxima para el traslado entre regímenes por lo cual. No puede ordenarse por el a-quo su retorno al RPMPD; ni puede ser beneficiario del régimen de transición pensional, en los términos de la sentencia C-789 de 2002. ya que, al 1 de abril de 1994, el accionante ya tenía 513 semanas cotizadas

Si bien la H. Corte Suprema en sentencia del 3 de abril de 2019 preciso que la ineficacia procede por la mera falta al deber de información, también debe existir cierta

discordancia entre lo ofrecido por la AFP y lo que el hoy demandante pretendía obtener, más ello no se probó en el proceso; así como tampoco se acreditó la falta del deber de información, el RAIS tiene ventajas como las de poder acumular capital y obtener rendimientos en el mercado bursátil con la probabilidad de pensionarse antes de lo que lo haría el afiliado en COLPENSIONES, ser beneficiario del Fondo de Garantía de Pensión mínima entre otros.

Aunado a lo anterior para la fecha en que se produjo el traslado no regía el deber de doble asesoría, establecido en la Ley 1748 de 2014, de acuerdo con el recuento hecho en la sentencia SL1452-2019 y precisa que, si bien no es materia de discusión la inversión de la carga de la prueba, esta no es absoluta al punto de situar la AFP en desventaja probatoria frente al afiliado.

Por lo que, pide que, en sede de consulta se desestimen las pretensiones del accionante.

7.2 PORVENIR S.A., pide que se revoque la decisión de primera instancia, teniendo como base la sentencia SL2820-2020, así como la decisión del 14 de agosto de 2019, S16-280, del Tribunal Superior de Medellín; ya que en el presente caso el accionante está pensionado por vejez. El accionante desplegó una serie de actos que demostraron su pleno conocimiento de las implicaciones que tendría el traslado de

régimen pensional y en una segunda instancia el haber solicitado el reconocimiento pensional, sumado a la firma del contrato con la aseguradora para el reconocimiento de su pensión.

7.3 GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., indica que no es viable declarar la ineficacia de traslado ya que el demandante era pensionado por vejez en renta vitalicia, contrato que es irrevocable; tomó argumentos similares a los de la accionada PORVENIR S.A. y precisó que no era viable que se impusiera condena alguna a su cargo, ya que obró de buena fe y en cumplimiento de sus obligaciones como entidad aseguradora.

7.4 PARTE DEMANDANTE: pide que se tenga en cuenta que los fondos privados tienen el deber de brindar asesoría personalizada, completa y eficaz, en los términos de los arts. 13 literales b y k, art. 60 literal c, inciso tercero, artículo 106 de la Ley 100 de 1994 (sic), que exigen un estudio minucioso de la situación de cada afiliado; conforme la sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011; por lo cual PORVENIR S.A, faltó a su deber de información y buen consejo.

La abogada contrarresta los argumentos presentados en los demás escritos, ya que, si bien el demandante escogió la modalidad de renta vitalicia inmediata y firmó el contrato, ello no desvirtúa la inexistencia del traslado entre regímenes.

Con lo que, si se declara la ineficacia del acto de traslado, el segundo, carece de validez. Fuera de ello, la renta vitalicia tuvo que ser tomada por el accionante de manera obligada, lo cual no se informó al momento de su traslado. Al demandante se le debió informar que su futuro pensional era incierto si vivía más de lo previsto o si las fluctuaciones del mercado no eran las proyectadas, y que por ello debía optar por la modalidad de renta vitalicia; con lo cual no puede concluirse que, con este nuevo contrato el demandante confirmaba su deseo de pertenecer al RAIS o que se convalidaba su traslado.

En punto a la calidad de pensionado, señala que la ineficacia del traslado, significa que este nació sin efectos jurídicos, y recuerda que, la sentencia SL 1452-2019 señaló que los afiliados al Sistema General de Pensiones están legitimados para interponer en cualquier tiempo reclamos relacionados con la afiliación, lo cual no se pierde con el hecho de obtener una pensión. Por lo cual procede la ineficacia del traslado.

Y reitera lo pedido en el recurso de alzada.

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto del

recurso de apelación, de conformidad con los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S., respectivamente, así como el grado jurisdiccional de consulta respecto de Colpensiones.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: El estudio de esta Sala se circunscribe a determinar, de forma principal, si es viable declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, teniendo en consideración que el demandante disfruta de una pensión dentro del mismo.

En caso afirmativo, se despejarán las demás inquietudes presentadas en la alzada por parte de Colpensiones, la parte accionante y la Nación-Oficina de Bonos Pensionales.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala, se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace

nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Hechas las precisiones precedentes, nos adentramos en el tema central del litigio:

- 8.2.1 De la ineficacia del traslado

Para solucionar la primera parte de este bloque, recordamos que la Sala de Casación Laboral, en decisión CSJ SL1688-2019, elaboró una relación cronológica de la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993</i> <i>Art. 97, numeral 1. ° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</i> <i>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>

	laborales y autonomía personal	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3. °, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3. ° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En los casos que, el traslado implicaba la pérdida del régimen de transición, también estableció en la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, reglas básicas para la valoración de la eficacia del traslado; las cuales fijó, no solo en los beneficios que brinda el régimen posible receptor, sino en “...el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.” Lo que permite verificar si el traslado se sujetó a parámetros mínimos de transparencia.

Al descender al caso concreto, los apelantes por pasiva, aducen que el demandante recibió una asesoría completa y clara antes de trasladarse y aun, cuando estaba en el proceso de celebrar

el contrato de renta vitalicia programada, tanto así, que el accionante decidió continuar en este régimen, y, además, tampoco solicitó asesoría de Colpensiones al momento de trasladarse de régimen.

Respondemos este ataque, recordando que, era obligación de la demandada y Global Seguros S.A., en la medida que respalda lo manifestado por PORVENIR S.A, probar que en efecto la asesoría que se le brindó al accionante sí cumplió con comparar ambos regímenes e ilustrar al usuario de manera inteligible y precisa, sobre su decisión en el sistema de pensiones.

Carga probatoria que basaron en lo respondido en el interrogatorio de parte por el demandante; en el cual, si bien, el señor José Rubén Zapata aceptó las asesorías recibidas en el RAIS, también aseveró que la primera visita fue colectiva, para él y sus compañeros de trabajo y la segunda, individual; y que la información que resaltaron era la posibilidad pensionarse cuando quisiera, sin que se les hubiera hecho un cálculo aproximado o con cifras de como sería su mesada pensional y a qué podía aspirar en el régimen privado.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala es evidente que, no se quebrantó la afirmación que dio vida a este proceso, consistente en que al hoy accionante se le brindó una información incompleta.

Por otra parte, también se plantea en la alzada que el accionante tuvo la oportunidad de retornar al régimen de prima media y que, por ello, se hace inviable su petición; este espacio permite a la Sala recordar que el regreso al régimen de prima media, con la recuperación del régimen de transición es una prerrogativa para quienes, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tenían 15 o más años cotizados; premisa que no cumple el hoy accionante ya que, al 1 de abril de 1994 contaba solo con 9.98 años.

Así, el ataque de la apelación, resulta inocuo, ya que, no se probó que en tales visitas se le hubiera dado la asesoría de forma completa, en los términos que obligaba la ley para 1999, informándole las características de cada régimen, así como la existencia del régimen de transición y los beneficios a que podía acceder o que podía perder, según el caso. No es dable examinar requisitos distintos a la satisfacción de una información clara, precisa y suficiente.

Ahora bien, otro de los puntos de inconformidad consiste en la calidad de pensionado del accionante que pretende la ineficacia de traslado.

Para lo cual rememoramos que, si bien la Corte Suprema no había estudiado esta particularidad, sí tuvo un caso de similares características, en la decisión 31989 de 2008 con

ponencia del entonces magistrado, Dr. Eduardo López Villegas.

En el mencionado caso, el actor ya tenía requisitos para adquirir la pensión en el régimen de prima media con prestación definida, pero, no se había retirado del servicio, oportunidad en la que fue captado por el Régimen de Ahorro Individual en la administradora Porvenir, quien luego de proyectar su mesada pensional, consiguió que este se trasladara de régimen y se pensionara en la modalidad de ahorro individual, en el año 2001.

En esa ocasión la alta Corporación no se detuvo en la calidad de pensionado del accionante. Descendió al estudio directo de la prueba documental, de la proyección de la mesada pensional en ambos regímenes que Porvenir S.A, le presentó a su entonces cliente. Y concluyó que, era evidente que en dicho documento, la información que se le brindó al accionante era incompleta, ya que si bien, se le mostró que en el régimen de ahorro individual, la mesada era superior a la del régimen de prima media – donde ya tenía requisitos causados para pensionarse -, no se le advirtió que tal valor lo era bajo la modalidad de retiro programado, y por ello la decisión del accionante no se tomó con pleno conocimiento de las condiciones en las cuales se trasladaba al régimen de ahorro individual.

De otro lado, en la novísima sentencia SL2820-2020, que fuera una de las bases de la defensa de la parte opositora, la Sala encuentra igualmente que no se estudió de fondo la calidad de pensionado, ya que, fueron encontradas varias falencias en la presentación del recurso extraordinario, incluyendo la adición de hechos que no fueron planteados inicialmente en el proceso. El recurso era de tal ambigüedad que le impidió a la Alta Corporación conocer su verdadero alcance.

Ahora, también es cierto que en dicha providencia la Corte precisó que el régimen de transición era una mera expectativa y no un derecho adquirido; pero no atacó el derecho pensional propiamente, ya que, insistimos, la Alta Corporación no estudió la inoperancia de la ineficacia del traslado en razón del estatus de pensionado del accionante.

Lo contrario sucedió en el caso analizado por el órgano de cierre en decisión SL373-2021 del 10 de febrero del presente año con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde si bien, concluyó que los elementos que informaba la AFP como demostrativos de consentimientos no eran suficientes para acreditar el mismo y enervar la ineficacia; también tuvo la oportunidad de estudiar de fondo, qué sucede cuando la ineficacia de traslado es pedida por quien ya adquirió el status de pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que la condujo a dejar incólume la decisión absolutoria de la segunda instancia.

Esto fue lo que precisó:

“Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

Entre los fundamentos de la Alta Corporación para esta decisión, se encuentran razonamientos de tipo económico, enfocados a lo que sucede con los bonos pensionales y, en otros casos, con la garantía de pensión mínima, como explica a continuación:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón

del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que revertir esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía.

Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.”

Nuestra Sala en pronunciamientos anteriores¹, declaró la ineficacia del traslado, pese a tratarse de demandantes con calidad de pensionados, atendiendo que el cambio de estatus de afiliado a pensionado, no tiene la virtud de legitimar un acto carente de efectos jurídicos, toda vez que el traslado del RPMPD al RAIS, se había efectuado con violación al derecho de información clara, veraz y precisa. No se detuvo nuestra Sala en el examen de lo que pudiera ocurrir con los bonos pensionales, y las diferentes modalidades de pensión en el

¹ Véase decisión del 10 de mayo de 2018, Radicado único 05045-31-05-002-2017-00285-01; Tulio Valois Achito vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A;

RAIS, ni la posible afectación a terceros; que son las razones esenciales que llevan a la Alta Corporación a apartarse de su posición que fuera sentada en la sentencia 31989 de 9 de septiembre de 2008. Cuidando, eso sí, que el pensionado que se sienta lesionado puede acudir a la jurisdicción a acreditar los perjuicios sufridos, para ser indemnizado.

Hecha esta precisión es válido para la Sala abandonar su precedente horizontal hasta ahora sostenido y acoger el precedente vertical, en el que se examina idéntica situación a la que hoy nos ocupa, y en la que, por demás, también se tuvo en cuenta temas concernientes al traslado de los bonos pensionales y la modalidad de retiro escogida por el pensionado. Precedente vertical vinculante, en la medida que emana del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

Lo anterior, obliga a REVOCAR la sentencia de primera instancia para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la ineficacia del traslado, en atención a la calidad de pensionado del señor José Rubén Zapata Aguirre. Absolver a las demandadas de las pretensiones en su contra.

No se imponen costas en las instancias a cargo del accionante, como quiera que la decisión tomada por la Sala surge como consecuencia de la precisión jurisprudencial que hiciera la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, que surgió con posterioridad a la interposición del recurso de apelación por las partes en el proceso².

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

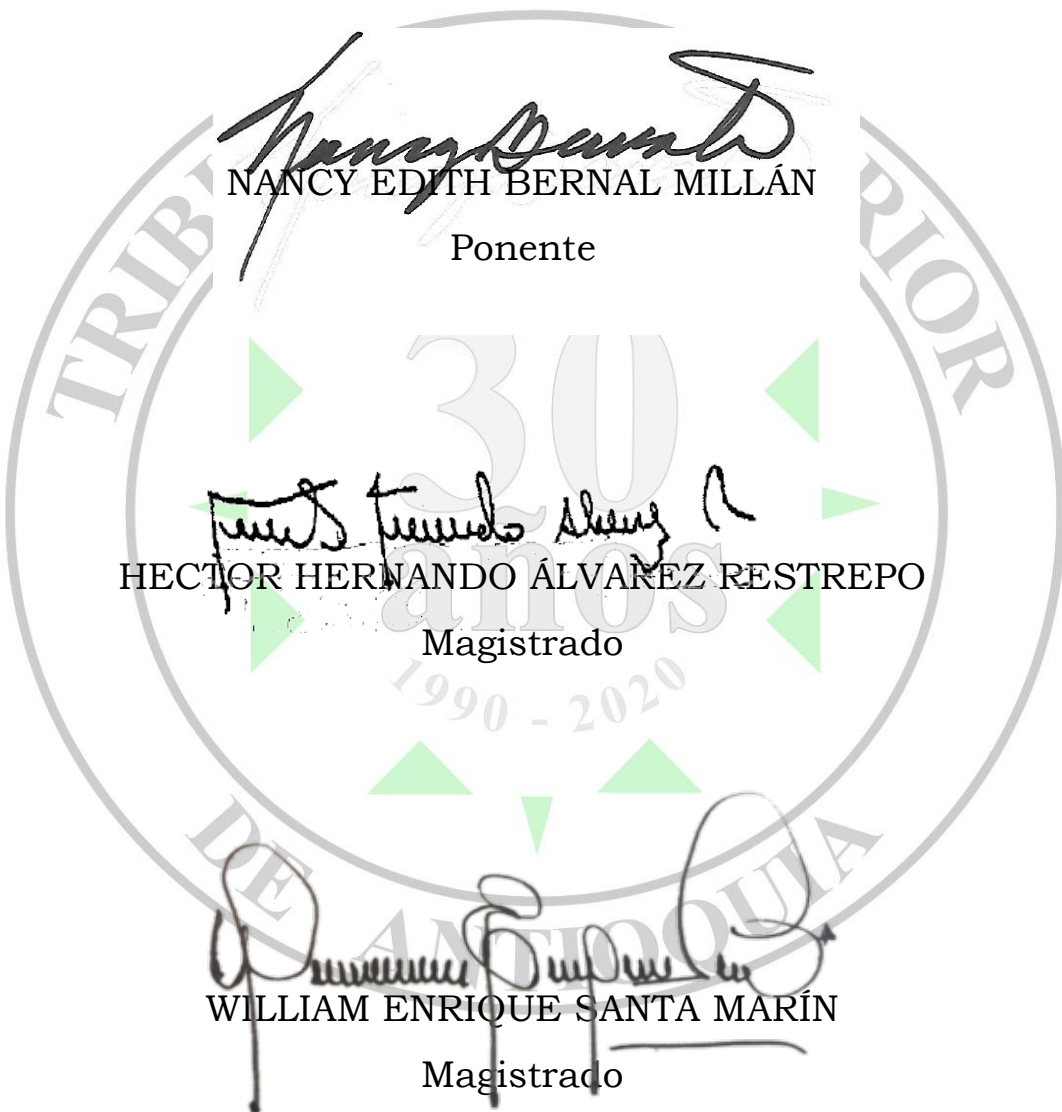
PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia en todas sus partes para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la ineficacia de traslado demandada por José Rubén Zapata Aguirre, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a las codemandadas de las pretensiones en su contra.

² Véase sobre un tema similar: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 22956; Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ; Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005). Rescatada de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

TERCERO: Sin costas en las instancias.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 37

En la fecha: 08 de marzo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Francisco Javier Bedoya Castañeda
DEMANDADO: Bananera La Florida SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2018-00360
SENTENCIA: 020-2020
DECISIÓN: Confirmar

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 10:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 28 de enero de 2020 La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a

continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 057 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo - Título pensional

2. ANTECEDENTES:

Pretende el demandante que, se declare que, entre él y la empresa Bananera La Florida S.A.S, existió un contrato de trabajo verbal del 4 de enero de 1985 al 31 de julio de 1997; que se condene a Bananera La Florida SAS al pago de título pensional del 4 de enero de 1985 al 31 de julio de 1997.

Como fundamento de sus pretensiones informó que laboró bajo contrato verbal con la empresa Bananera La Florida SAS del 4 de enero de 1985 al 31 de julio de 1997; que la labor se desarrolló en la finca Petra propiedad de la empresa demandada, quien lo afilió en los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS (hoy Colpensiones) el 3 de mayo de 1994; mediante resolución 2362 de 20 de junio de 1986, el ISS llamó a inscripción a partir del 1 de agosto de 1986 a los empleadores y trabajadores de los municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo del departamento de Antioquia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación del auto admisorio, las demandadas dieron respuesta así:

3.1 COLPENSIONES: Dice, no le consta lo narrado en los hechos de la demanda, porque son actos entre terceros. Solo acepta la afiliación del actor en la fecha descrita y lo establecido en la resolución 2362 de 1986.

Como excepciones de mérito formuló las de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, y las que se prueben de oficio. En cuanto a las pretensiones manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

3.2 BANANERA LA FLORIDA SAS: negó la existencia del contrato de trabajo, al indicar que, no hay en la sociedad accionada constancia de que el actor le haya prestado sus servicios. No hay documento que permita inferir la existencia de la relación laboral y para el tiempo que refiere el accionante la sociedad no era propietaria del mencionado inmueble.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación de afiliación y cotización al seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, inexistencia de relación laboral, inexistencia de la

obligación de emitir y redimir bono pensional y/o negociar con el ente de seguridad social, caducidad de la acción y/o prescripción de los derechos, compensación, buena fe.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza del conocimiento absolvió a BANANERA LA FLORIDA SAS, de las pretensiones en su contra.

5. DE LA CONSULTA

Por ser desfavorable la decisión al demandante trabajador, esta Sala es competente para conocer del presente caso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el art. 69 del CPT y SS, art. 14 Ley 1149 de 2007.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cumplido el traslado de que trata el Decreto 806 de junio de 2020, los apoderados de Bananera La Florida S.A.S y Colpensiones presentaron escritos:

6.1 BANANERAS LA FLORIDA SAS: Pide que se confirme el fallo de instancia ya que, no se probó que el demandante hubiera

laborado para su representada, por lo cual, no se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para poder predicar la existencia de una relación laboral y por tanto no se puede predicar obligación alguna a cargo de esta empresa.

6.2 COLPENSIONES: indica que no se opone a la liquidación de reserva actuarial, siempre que se acredite la existencia de la relación laboral, carga que debe cumplir el demandante, y que no logró solventar en la primera instancia. Y enfatiza que, la Administradora Colombiana de Pensiones no tuvo ninguna relación en los supuestos facticos que se invocan en la demanda.

7. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la sentencia al accionante de conformidad con el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar si fue acertado el juicio de la primera instancia, con relación a la carencia de contrato laboral entre la hoy accionada y el señor Francisco Javier Bedoya.

7.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, para proceder a la condena del título pensional, el cual es un soporte financiero que contribuye a que el trabajador conforme su pensión de vejez, es necesario establecer dos elementos: 1. La existencia del contrato de trabajo entre el señor Francisco Javier Bedoya y Bananera La Florida SAS y 2. Que durante dicho vínculo no se produjo afiliación a seguridad social.

Para despejar el primer aspecto, consistente en el contrato de trabajo, recordamos que, de conformidad con el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda actividad personal prestada a favor de otro, es un contrato laboral, presunción que debe ser desvirtuada por la parte opositora.

Y, de acuerdo con el art. 23 ibidem, son los elementos del contrato laboral:

- La actividad personal a favor de otro
- La remuneración recibida a cambio
- la subordinación de quien trabaja, respecto de aquella persona a quien presta su actividad.

Con estas precisiones, la Sala se remite a la prueba testimonial, donde los señores Víctor Urina Delgado y Luis Alfonso Vallejo Vargas, informan que fueron compañeros de trabajo del accionante en la finca Petra para la empresa Restrepo Girona. E incluso el segundo testigo indica que, el salario les era pagado por Francisco Restrepo Girona.

Seguidamente, en cuanto a quien pertenecía la citada propiedad, “se imagina” que es de Francisco Javier Restrepo y cree que pertenece a CI TROPICAL.

Es decir que sí existió una relación laboral entre el actor, y quien fuera propietario de la finca Petra, lo que imponía a este la carga de acreditar, a quien pertenecía este predio. Y que no cumplió, ya que, los testigos no dieron información clara al respecto y aun si así fuera, no es esta la prueba para acreditar la propiedad de un inmueble; como quiera que el documento idóneo para ello es la escritura pública o el certificado de tradición y libertad, mismo que no fue arrimado al plenario, con el fin de examinarse el recuento histórico de sus propietarios con los respectivos soportes jurídicos.

Así, para esta corporación la prueba testimonial deviene inconducente, es decir, no sirve para acreditar la propiedad; ya que el documento público es necesario para celebrar determinados actos jurídicos, en particular la compraventa de un inmueble.

De esta manera fue explicado por el doctrinante y magistrado de esta Corporación, Nattan Nisimblat:

“según el hecho que se quiera realizar o probar, la ley asigna un valor o mérito de convicción a ciertos documentos.

El documento será necesario para la celebración de un determinado acto y por lo tanto no se admitirá prueba distinta (requisito de conducencia o ad substantiam actus) en los siguientes eventos:

1. *Compraventa, permuta, donación, anticresis, usufructo, hipoteca de inmuebles.*
2. *Venta o cesión de derechos herenciales.”¹*

En este espíritu, también verificó la Sala el Certificado de Cámara de Comercio de Bananeras La Florida SAS, que certifica como fecha de constitución de la sociedad el 14 de mayo de 1998 con inscripción el 4 de junio del mismo año; representada por Javier

¹ NISIMBLAT, NATTAN. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral. 4ta Edición; Ediciones Doctrina y Ley; Bogotá, 2018.

Francisco Restrepo y como representante suplente, es Francisco Javier Sanín Restrepo.

Información con la cual la Sala pudo dilucidar que, para el lapso que establece el trabajador, no es posible que esta entidad hubiere adquirido la finca mencionada.

Por ello, de acuerdo con el compendio probatorio, en ningún momento se presentaron supuestos fácticos que revelaran a Bananera La Florida S.A.S. como la empleadora del trabajador en el periodo reseñado, lo que significa que no pudo establecerse que la actividad personal del accionante se prestara a favor de la demandada, con lo cual, tampoco hay lugar a imponerle carga alguna relacionada con el título pensional, que pudo haberse derivado de este vínculo contractual.

En consecuencia, se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

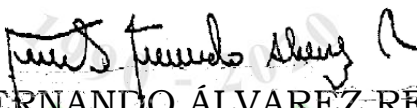
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta de fecha y origen conocidos, en todas sus partes.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 37

En la fecha: 08 de marzo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luis Carlos Tamayo Hernández
DEMANDADO	Comunicación Celular S.A COMCEL S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2019-00300
DECISIÓN:	Revoca auto; concede apelación

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 10:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 20

Aprobado por Acta N.º 58

1. OBJETO

Resolver el recurso de queja, interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación, respecto del auto que rechazó la incorporación de documento por parte de una testigo, durante la etapa de práctica de pruebas.

Si prosperara el recurso de queja, en aplicación del proceso plano se procederá a admitir y resolver el recurso de apelación.

2. TEMAS

Pruebas - decisiones apelables - oportunidad procesal para aducirlas.

3. ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Tamayo Hernández, interpuso demanda contra Comcel S.A. para obtener el pago de indemnización por despido injusto. La demandada dio respuesta en debida forma. Fueron decretadas las pruebas durante la audiencia del art. 77; más dentro de la etapa de testimonios de la audiencia de trámite y juzgamiento, la testigo Mónica María Uribe Díaz, aludió a uno de los protocolos de la empresa, y para ello presentó el manual de la compañía que lo contiene, para aportarlo como prueba. El despacho se negó a recibirlo.

El apoderado de Comcel S.A., presentó recurso de apelación y precisó que, dentro de la etapa de decreto y práctica de pruebas se decretó el testimonio de la señora Mónica María Uribe. Aduce que el Código general del proceso permite la práctica de la prueba testimonial, y que, dentro de esta misma prueba, el testigo puede hacer dibujos y aportar documentos. Lo que significa que no es necesario que se haya aportado al proceso dentro de la contestación de la demanda, ya que sucede que se alude al documento del que las partes no tienen certeza de su origen y debe ser valorado por el juzgado.

Por esta razón la prueba no se torna extemporánea ya que la misma ley permite incorporarla dentro de la declaración. El abogado enfatiza que no se trata de una prueba sobreviniente y que quien la presentó fue la testigo Mónica Uribe quien menciona un documento que debe ser incorporado al proceso.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento rechazó el recurso de alzada ya que, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social reguló de manera taxativa cuales son los autos apelables en primera instancia, para lo cual, en el numeral 4, se detalló entre la lista el auto que niega el decreto o practica de una prueba; y en este caso la decisión no se encuadra dentro de este supuesto, ya que el despacho no accedió a que la testigo incorporara una prueba que no fue aludida desde la contestación de la demanda. Una documental anterior a ese estadio procesal y proveniente de la demandada, es decir que esta, perfectamente pudo haber incorporado la misma a la respuesta a la demanda.

En este orden de ideas para la juez de instancia no se estaba negando el decreto ni la práctica de la prueba, luego, su decisión no era apelable.

Frente a ello, el apoderado de Comcel S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja.

El juzgado de conocimiento, resolvió el recurso de reposición negándose a reponer su decisión de rechazo al recurso de apelación y, en consecuencia, concedió el recurso de queja para ante esta Corporación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 15; los

cuales presentó, pero con relación a la sentencia de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en el artículo 68 del Código procesal del trabajo y la Seguridad social, que establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia del juez que deniegue el recurso de apelación.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, la decisión de rechazar la prueba documental que la declarante pretendió presentar, con el argumento que no se encuadra como soporte probatorio; pueda ser apelada en razón del numeral 4 art. 65 del CPT y SS.

Si a ello hubiere lugar, se examinará si fue acertado el criterio de la a quo al considerar que, el documento que estaba siendo aportado por la testigo, se hizo de manera inoportuna.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

7. DEL RECURSO DE QUEJA

En punto al caso que hoy nos ocupa, donde fue negada por la juez de conocimiento, la incorporación de un documento presentado por una testigo en el desarrollo de su declaración, rechazo, que tuvo como sustento esencialmente la extemporaneidad de la aducción de la prueba; hemos de decir que ciertamente en el proceso laboral están claramente establecidas las oportunidades procesales para para solicitar las pruebas; no es menos cierto que por remisión autorizada por el artículo 145 del CPTSS, se aplica el CGP, que para el caso en estudio, permite la entrega de documentos por el testigo, tal como lo prevé en el numeral 6 del art. 221 cuando enseña que el testigo puede aportar o reconocer documentos que estén relacionados con su declaración.

Ahora, es que si bien, el documento no fue incorporado dentro de las etapas fundamentales de acercamiento de la prueba 1. Demanda 2. Contestación, sí lo fue en el marco de un testimonio, con la facultad para aportar tal medio de prueba. Por ello, para la Sala si se incurrió en rechazo de una prueba, decisión apelable y en consecuencia era procedente conceder el recurso de apelación, por parte de la juez de primera instancia.

Así queda resuelto el primer problema jurídico planteado y se procede por la Sala a revocar el auto que se abstuvo de conceder el recurso de apelación y en su lugar se admite el mismo.

8. DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION.

Tal como se dijo al inicio, en aplicación del proceso plano se procederá a admitir como se hizo, y resolver seguidamente el recurso de apelación.

Para resolver de fondo el rechazo de la incorporación del documento, es del caso remitirnos a los arts. 51 y 53 de la Ley 1149 de 2007 y los concordantes del CGP.

ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Norma que al precisar “establecidos en la Ley” nos remite no solo a la normativa laboral, sino al art. 165 del Código General del Proceso, que establece cuáles son los medios de prueba:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

“ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.”

Al descender a la situación que hoy nos ocupa, dado que el documento que exhibió la testigo Mónica Uribe corresponde a un protocolo al que se refiere en su declaración, cumple reiterar que, de conformidad con el numeral 6 del art. 221 CGP, “*el testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, graficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán*

agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”

En este orden de ideas, estos documentos por tener el carácter de prueba, si puede ser incorporados en el marco de la audiencia de trámite, y es por ello que la negativa de la juez a su incorporación, sí encuadra en el supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del art. 65 del CGP y SS.

Corolario: La decisión de no incorporación del documento presentado por la declarante, es apelable en tanto equivale al rechazo de práctica de una prueba. Por cuanto el documento fue presentado por la testigo en desarrollo de su declaración, se estima que se presentó en oportunidad legal; con lo cual, se cumple el presupuesto establecido en la norma.

En atención a las razones expuestas, se REVOCA LA DECISION de la a-quo y se dispone la incorporación del documento de protocolo al que se refirió la testigo Mónica Uribe, para lo cual seda un término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, a la parte interesada.

En el mismo sentido con el fin de proteger los derechos a la defensa y al debido proceso para las partes, se dará traslado del documento por un período de tres días, una vez aportado el mismo.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

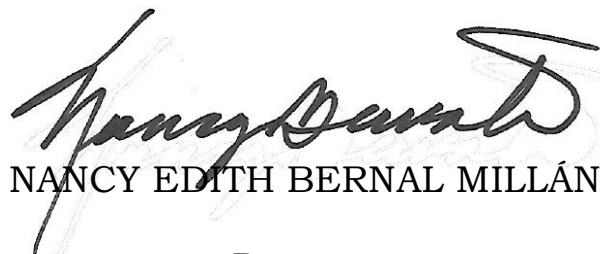
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar se dispone la incorporación del documento de protocolo al que se refirió la testigo Mónica Uribe en su declaración, para lo cual se da un término de dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Con el fin de proteger los derechos a la defensa y al debido proceso para las partes, se dará traslado del documento por un período de tres días, una vez aportado el mismo.

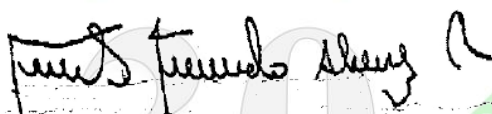
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 37

En la fecha: 08 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gloria Patricia Gómez Pineda
DEMANDADOS	: Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00466 01
RDO. INTERNO	: SS-7781
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de los fondos de pensiones demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

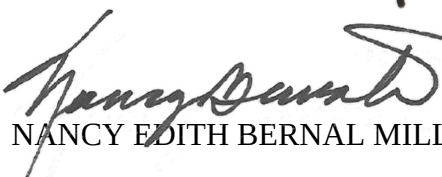
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

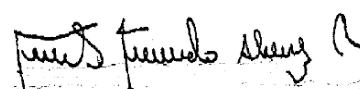
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 37

En la fecha: 08 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

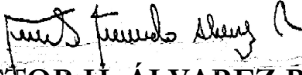
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Luz Dary Trillos
Demandado: María Romelia Duque y Francisco Augusto Duque Castaño
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00089-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **37**

En la fecha: **08 de marzo de
2021**



La Secretaria



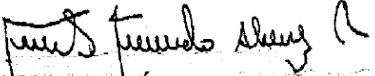
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Ana de Jesús Graciano Borja
Demandado: Porvenir S.A y Grupo 20 S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2017-00193-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **37**

En la fecha: **08 de marzo de
2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

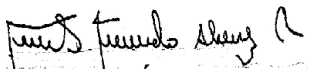
SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: María Elena Sánchez Gómez
Demandado: SINDISALUD y E.S.E Hospital César Uribe Piedrahíta
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2018-000233-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **37**

En la fecha: **08 de marzo de
2021**


La Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María E. Villa Montiel
Demandado: In versiones RF Vélez y CIA SCA
Radicado Único: 05154-31-13-001-2012-00078 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por esta sala.

NOTIFIQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 37

En la fecha: 08 de marzo de
2021



La Secretaria